República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración de la señora María del Rosario Aristizábal de Ramírez en contra de la señora Yarledy Gallo Usma, informándole que mediante auto interlocutorio No. 293 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No.92 del ocho (08) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 310

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María del Rosario Aristizábal de Ramírez
Demandada: Yarledy Gallo Usma
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00174 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la señora María del Rosario Aristizábal de Ramírez, actuando a través de endosatario en procuración, hacer efectiva las siguientes obligaciones contraídas por la señora Yarledy Gallo Usma, y soportadas en las siguientes letras de cambio:

> "1. Por la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).
>
> 2. Por los intereses moratorios de la letra de cambio por valor de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., causados desde el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
>
> 3. Por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).
>
> 4. Por los intereses moratorios de la letra de cambio por valor de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) M/Cte., causados desde el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
>
> 5. Por las costas procesales"

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la demandante aportó los documentos contentivos de los títulos valores en los cuales se contienen las obligaciones, correspondientes a dos letras de cambio por una suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., y dos millones de pesos ($2.000.000.oo) M/Cte., las cuales fueron suscritas por la demandada a favor de la demandante, exigibles a partir del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2a. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3a. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4a. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

5a. Finalmente, y como se allego la prueba respecto del recibido de la demandada y tampoco del envió y recibido de la subsanación, se tiene por no enviada la notificación de la demanda inicial y por tanto deberá proceder conforme el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor señora María del Rosario Aristizábal de Ramírez, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra la señora Yarledy Gallo Usma, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Por los intereses moratorios de la letra de cambio por valor de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., causados desde el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

4. Por los intereses moratorios de la letra de cambio por valor de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) M/Cte., causados desde el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 6º y 8 del Decreto 806 de 202, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 98
Fecha: 20 de octubre de 2020

Secretaria _____